

Señora

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO. Rad. 2015 - 00470

Demandante: RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO

Demandado: MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ y otros.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.148.019 persona natural con domicilio en la ciudad de Bogotá, ya identificada y reconocida civilmente en el proceso de marras, por ser quien presentó Demanda Reivindicatoria en contra de la aquí demandante **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, procedo a dar contestación a la "Demanda de Reconvencción" en los siguientes términos:

1- A LOS HECHOS.

Me referiré a los mismos en el orden de los enunciados en la demanda:

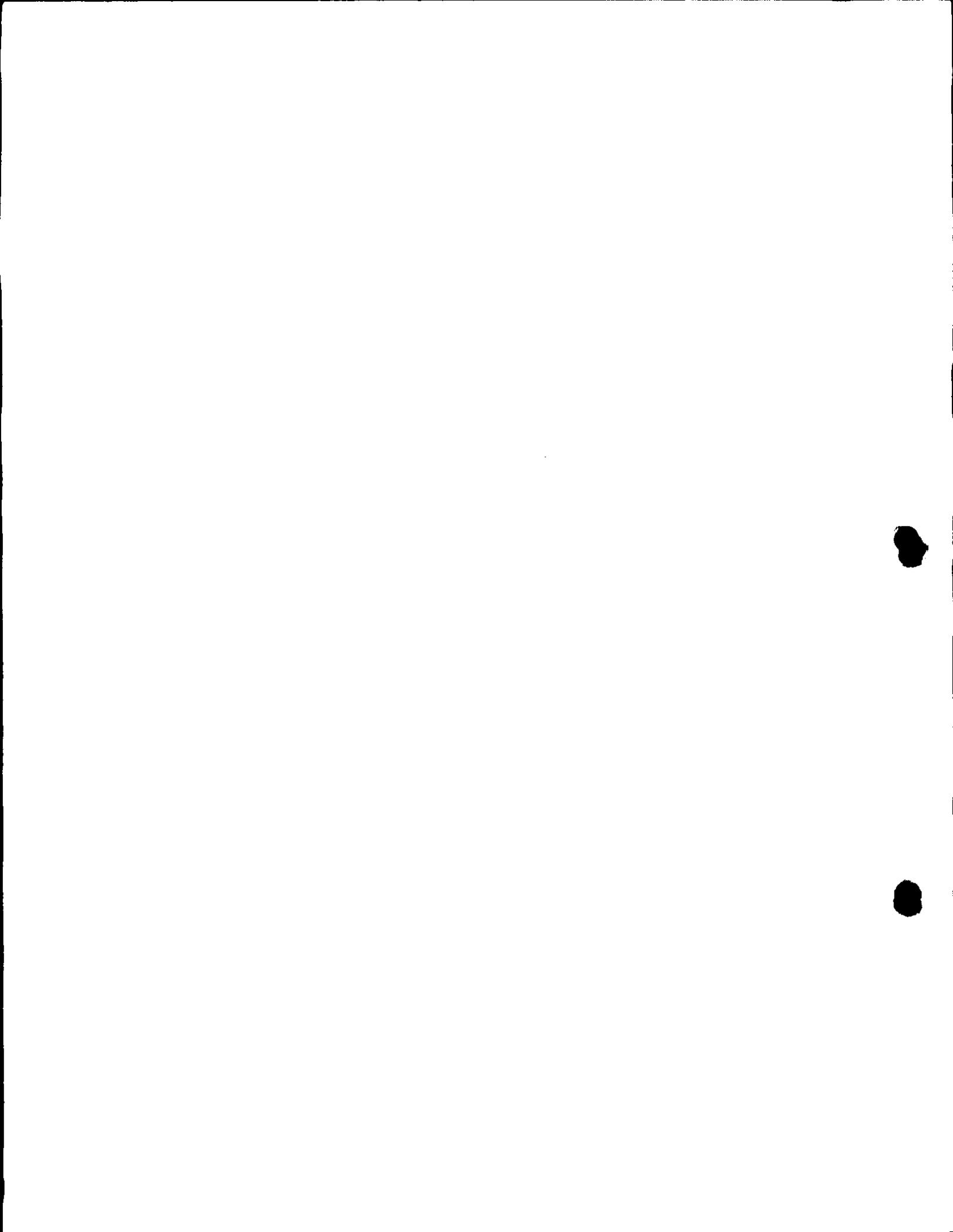
AL HECHO PRIMERO. No le consta a mi poderdante.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No le consta a mi poderdante el capital o patrimonio que tenga la señora Duarte.

AL HECHO QUINTO. No es un hecho, es una consecuencia jurídica derivada del matrimonio.



AL HECHO SEXTO. No le consta a mi poderdante las desavenencias o diferencias que hayan existido entre el matrimonio conformado por los ex cónyuges José Leonardo Echeverry González y Ruby Astrid Duarte Robayo.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto, de acuerdo a la prueba aportada.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto. Mi poderdante si estuvo interesada en la compra del apartamento, tal como lo hizo con sus propios recursos, por ende, no es cierto que no tuviera recursos para adquirirlo, de hecho, para la época en que hizo la compra del apartamento, la señora María del Pilar trabajaba para el: (i) Consorcio Lime Bogotá (ii) inversiones satélite Ltda. (iii) y además de trabajos particulares. Por lo anterior, mi poderdante me ha manifestado que para la compra del apartamento, objeto del presente proceso, utilizó recursos obtenidos de honorarios que recibió del consorcio Lime Bogotá para el cual trabajaba en dicha época, por sus servicios como Ingeniera en LA CONSTRUCCIÓN DE UN CERRAMIENTO PERIMETRAL PARA LA NUEVA SEDE ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DEL CONSORCIO para el cual trabajaba, por cuyo trabajo recibió un primer pago el día 27 de febrero del año 2001 por valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO OCHOCIENTOS (\$25.208.800) y un segundo pago por el otro 50% (\$25.208.800) restante de los honorarios. Debe anotarse que la compra del apartamento se realizó mediante escritura pública No 0076 del 15 de enero de 2003 por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000), el cual adquirió mi poderdante con los recursos que obtuvo de la obra civil de cerramiento que realizó con anterioridad a la compra del apartamento. Por lo anterior, se reitera que mi poderdante si contaba con recursos económicos para la compra del apartamento.

AL HECHO NOVENO. No es cierto. Mi poderdante nunca realizó ningún tipo de negociación, contrato, acuerdo o pacto verbal ni escrito con la señora RUBI ASTRID DUARTE para la compra del apartamento objeto de la presente demanda reivindicatoria. Como tampoco le constan las desavenencias o el interés que pudiera tener la demandante para ocultar bienes de su sociedad conyugal.

Se reitera que mi poderdante adquirió el inmueble objeto de la presente demanda con recursos de su patrimonio tal como se mencionó en el hecho anterior.



6
280

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto que mi poderdante haya suscrito con la demandante un contrato de mandato oculto sin representación y por ende, las obligaciones mencionadas en el hecho son inexistentes.

Ciertamente dicha aseveración evidencia un animo doloso de defraudar a mi poderdante, como se demostrará en el presente proceso.

Debe informarse a la señora Juez que la demandante ha confesado en varias oportunidades ante autoridades judiciales que el inmueble objeto de la presente demanda (reivindicatoria-reconvención) es de propiedad de mi representada, es así, que la aquí demandante, presento demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar que cursó en el juzgado 13 de familia de Bogotá, radicado: 2013-003013 en dicha demanda, reconoce ante funcionario judicial, que el inmueble es de propiedad de la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ, con lo cual, se evidencia que la señora RUBY DUARTE esta faltando a la verdad ante su señoría. En el proceso en mención, la señora Duarte obtuvo sentencia favorable de levantamiento de afectación a vivienda familiar que se profirió el 25 de julio de 2013.

Los argumentos que presentó la señora Duarte ante el Juzgado 13 de Familia para solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, se sintetizan en que:

Existían dos inmuebles de la sociedad conyugal DUARTE – LOPEZ que estaban afectos a vivienda familiar, en la demanda se individualizaron cada uno de los bienes, siendo uno de ellos precisamente el inmueble que es objeto de la presente demanda reivindicatoria. Esto es, el inmueble que adquirió mi poderdante mediante escritura pública numero 0076 del 15 de enero de 2003 que corresponde al apartamento 208 torre A ubicado en la carrera 3º No 64-16 de Bogotá con matricula inmobiliaria No 50C-1093468

En la sentencia dictada por el Juzgado 13 de Familia, el despacho arribó a la siguiente conclusión, atendiendo el dicho de la demandante RUBY DUARTE, a saber:

"(...) En efecto, revisada la prueba documental, puede observarse que el señor CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO contrajo matrimonio con la señora



7
281

MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ, el 7 de diciembre de 2001. **Posteriormente mediante la escritura pública No 0076 otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá el 15 de enero de 2003, la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ, esposa del aquí demandado, adquirió un bien ubicado en la carrera 3º No 64-16, apartamento 208 torre A en Bogotá y lo gravó con afectación a vivienda familiar. El 9 de diciembre de 2005, los esposos DUARTE LOPEZ, adquirieron en común y proindiviso, otro inmueble, ubicado en la calle 142 No 13-51 Interior 20 de Bogotá, mediante la escritura pública No 3114 de la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, e igualmente lo afectaron a vivienda familiar.**

Con las pruebas allegadas al proceso, el despacho encuentra que es necesario proteger el interés de la señora RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO, que se ha visto afectada con el gravamen constituido por el demandado, **pues obra prueba que al adquirirse el día 15 de enero de 2003, por escritura pública No 0076 otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, el inmueble ubicado en la carrera 3º No 64-16 apartamento 208 torre A, por la esposa del señor CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO, y como este bien quedó afectado a vivienda familiar, por disposición legal, no se entiende como posteriormente al adquirirse por los cónyuges otro inmueble en común y proindiviso, se les permite la afectación (...)**

Mi poderdante con posterioridad al fallo de levantamiento de la afectación a vivienda familiar, dictado por el juzgado 13 de familia, mencionado ut supra, en defensa de sus derechos y los de su hijo menor de edad, tuvo que presentar demanda de revisión en contra de dicha providencia, básicamente, porque, muy a pesar, de que mi poderdante aparecía como propietaria y copropietaria del otro de los inmuebles, y que estos estaban afectos a vivienda familiar, no fue conformado en debida forma el contradictorio, y por ende, mi poderdante no fue vinculada al proceso, lo que le impidió oponerse a las pretensiones de la demanda, de tal manera que el proceso solo se adelantó entre los hermanos Duarte Robayo como partes, siendo la demandante la señora RUBY DUARTE y el demandado CARLOS DUARTE quien no presentó oposición alguna en el proceso, ni siquiera para informar que su hijo residía con su madre en el inmueble que fue objeto del levantamiento de la afectación, permaneciendo la afectación sobre el otro inmueble, que hoy es objeto de la presente demanda reivindicatoria, y frente al cual sin ningún pudor, la demandante



3
282

en RECONVENCIÓN RUBY DUARTE solicita en una de las pretensiones, que se levante la afectación a vivienda familiar de dicho inmueble. Ciertamente la actuación es contraria a la lealtad procesa y a la buena fe, con la revisión que su señoría haga de las copias de dicho proceso. Es de anotar, que con el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, la señora RUBY DUARTE logro rematar ante el juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, radicado No 2014-0516, Demandante: Ruby Astrid Duarte. Demandado: Carlos Andrés Duarte el 50% del inmueble en donde actualmente reside la señora María del Pilar López con su hijo Carlos Andrés Duarte.

Posteriormente, la demandante RUBY ASTRID DUARTE contestó la demanda de revisión, que cursa actualmente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia- radicado, 2014-0444, magistrado ponente, Jaime Humberto Araque González, en cuya actuación judicial, reconoció nuevamente que mi poderdante es propietaria legítima del inmueble objeto del presente proceso reivindicatorio de la referencia.

Es así, que en la contestación de la demanda de revisión, entre otros hechos, manifestó a través de su apoderado, que de hecho es el mismo, a través del cual presentó la presente demanda de reconvenición de la referencia, lo siguiente:

*"Al segundo hecho. (...) Mi poderdante, la señora RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO, solicitó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-470636, **porque se usó dicha institución de forma indebida, en perjuicios de sus intereses económicos por parte de su deudor en presunta connivencia con la aquí demandante o recurrente.***

Al constituirse en forma ilegal, la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-470636 se puso fuera del comercio la prenda general de los acreedores.

*La afectación ilegal como vivienda familiar del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-470636 es evidente con la mera confrontación **entre los certificados de matrícula inmobiliaria No 50N-470636 y No 50C-1093468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y Zona Centro respectivamente, así como con las copias auténticas de las***



9
283

correspondientes escrituras públicas, que fueron aportadas al proceso de levantamiento de la afectación a vivienda familiar, que curso en el juzgado 13 de familia de Bogotá, y cuya sentencia es objeto de la demanda de revisión que nos ocupa, en razón a que quedo demostrado que en favor del demandado ya se había constituido con anterioridad, una afectación a vivienda familiar, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-1093468 (...)"

En el acápite denominado excepciones, de la contestación de la demanda de revisión, manifestaron lo siguiente:

"(...) 1.- NULIDAD ABSOLUTA DEL GRAVAMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

Hago consistir este medio exceptivo en que bajo los lineamientos del Artículo 6., de la Ley 258 de 1996, fue asaltado en su buena fe el Notario 40 del Círculo de Bogotá, quien al indagar a los compradores del inmueble destinado a vivienda y tener éstos sociedad conyugal vigente y matrimonio le ocultaron poseer otro bien inmueble afectado a vivienda familiar" (Subrayas para resaltar)"

Notara su señoría, que precisamente el inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-1093468, corresponde al apartamento 208 ubicado en la carrera 3ª, numero sesenta y cuatro con dieciséis (64-16) del Edificio Cahica tal como se individualizó en la demanda reivindicatoria.

Se reitera entonces que no se suscribió ni acordó entre las partes un contrato de mandato oculto sin representación, tampoco es cierto que mi poderdante haya recibido de la señora DUARTE ROBAYO la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, de hecho, el apartamento se adquirió por la suma VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS de acuerdo a la escritura de compraventa. De hecho mi poderdante, aún guarda en su poder dos recibos de pago de dicho apartamento en la cual aparece como compradora, un recibo de fecha 30 de diciembre de 2002 por un valor total de VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, en el que se relaciona un cheque que fuera emitido de una cuenta de mi poderdante, No 3118826

10
24

por valor de (\$20.541.980,87) y en efectivo se relaciona la suma de SEISCIENTOS MIL (\$600.000.00). El otro recibo se expidió el día 28 de diciembre de 2002 para la separación del apartamento por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). El saldo del apartamento se pagó al momento de la escritura. De igual manera mi poderdante asumió el pago de los gastos de registro de la escritura pública del apartamento, tal como consta en el recibo de caja Nro. 2683558 que también se aportan como prueba.

Finalmente se debe anotar, que mi poderdante, nunca recibió autorización o el consentimiento para que celebrará contrato de administración del inmueble de su propiedad, precisamente lo suscribió por se la legítima propietaria del inmueble, y por ende, no actuó en representación de nadie, sino a nombre propio. Los acuerdos previos y la escritura pública suscrita con la vendedora los llevo a cabo mi poderdante a nombre propio, sin que estuviera actuando a nombre de ningún mandante oculto, de igual manera acaeció con el contrato de administración del inmueble que suscribió con la inmobiliaria la Universal EU. También es inexistente la obligación de recibir los dineros provenientes de los cánones, los mismos los recibió mi poderdante como propietaria del inmueble.

La verdadera propietaria del inmueble siempre ha sido mi poderdante, por ende, es inexistente la obligación de ocultar a la demandante pues, esta nunca ha sido propietaria del inmueble, al ser inexistente el contrato de mandato oculto sin representación que de manera abyecta alega la demandante como indefinido.

AL HECHO UNDÉCIMO. No se trata de un hecho, sino de un análisis jurídico respecto a la diferencia entre el mandato con representación y sin representación. Ante lo cual se reitera que el contrato a que alude la parte demandante no existió, nunca se celebró, y, por ende, mi poderdante siempre ha actuado a título personal sin que haya actuado en representación de la demandante Ruby Duarte, ni de nadie.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. Mi poderdante no recibió suma alguna de dinero para la compra del inmueble en disputa. Como ya se señaló lo adquirió con recursos de su propio peculio. No existió contrato de



H
285

mandato oculto sin representación. Al respecto se debe señalar que existen serias desavenencias entre mi poderdante y la familia de la demandante, especialmente con el señor CARLOS DUARTE, a quien denunció por violencia intrafamiliar, por lo que éste fue objeto de resolución de acusación en dos procesos penales que se adelantan en su contra y actualmente afronta dos juicios por dicho delito (C.U.I. 110016000013-2010-02861 y C.I. 251264089001-2015-00291). Nótese incluso, que el señor CARLOS DUARTE que es citado como testigo, es uno de los demandados en el proceso reivindicatorio, precisamente porque la inmobiliaria confesó haberle hecho entrega del apartamento en disputa, empero, cuando fue notificado del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, se allanó a la demanda, y guardó silencio al respecto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es cierto. Como ya se ha reiterado, mi poderdante no adquirió el inmueble objeto de esta demanda con recursos de la señora RUBY DUARTE. Ni tampoco suscribió con ella contrato verbal de mandato sin representación.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto. De hecho, por tal situación, la demandante en reconvencción RUBY DUARTE presentó solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar, aduciendo que mi representada poseía en sociedad conyugal otro inmueble con tal afectación, tal como se mencionó en la respuesta al hecho décimo. Con lo cual se colige que no es cierto nada de lo que aduce en su demanda.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Como se ha reiterado mi poderdante no suscribió de manera escrita ni verbal contrato de mandato oculto sin representación con la demandante Ruby Duarte.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es cierto. Como se ha reiterado mi poderdante no suscribió ni de manera escrita ni verbal contrato de mandato oculto sin representación con la demandante Ruby Duarte. El apartamento objeto de la presente demandan lo adquirió mi poderdante a título traslativo de dominio actuando a nombre propio.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto. Llama la atención que la parte demandante se refiera a un contrato oculto sin representación, no obstante en este hecho manifiesta que la demandante suscribió contrato con la



R
286

inmobiliaria para la administración del inmueble, y que adicionalmente "(...) INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL EU con quien se celebró el 18 de enero de 2003 contrato de administración suscrito por mi mandante en calidad de testigo, con la finalidad de que fuera arrendado por cuenta de la inmobiliaria, pero en realidad, la administración, disposición y frutos del inmueble siempre fueron percibidos por mi procurada.

Lo que de manera evidente es contrario a un mandato oculto sin representación, tal como se señaló en los hechos de la demanda reivindicatoria, la inmobiliaria al ser demandada por mi poderdante, con ocasión al incumplimiento del contrato de administración del inmueble, confeso que la hoy demandante RUBY DUARTE realizaba actos positivos respecto al inmueble, lo que desde ningún punto de vista corresponde a un mandante oculto.

Respecto a la aseveración relativa a que la administración, disposición y frutos siempre estuvo en cabeza de la demandante no es cierto. Al respecto es menester señalar lo siguiente:

- Una vez adquirido el inmueble mi poderdante empezó a recibir los frutos generados por el arrendamiento del mismo, como también asumió los gastos del mismo, tal como se prueba, con el soporte de estado de cuenta expedido por la inmobiliaria "Inversiones la Universal E.U" de fecha 18 de febrero de 2003 y los soportes de las ordenes de trabajo realizadas al apartamento que después le fueron descontadas, tales como la orden de trabajo No 0119 para el cambio de extractor de olores cocina, orden de trabajo 0122 para la reparación de un toallero, orden de trabajo No 0126 para retirar un calentador dañado. Igualmente, mi poderdante posee copia del inventario que se suscribió con la primera arrendataria después de que lo adquirió.
- Igualmente, mi poderdante revisando entre sus archivos encontró un recibo de pago a su nombre por el canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2004.
- Mi poderdante una vez adquiere el inmueble recibía directamente los cánones de arrendamiento hasta el año 2006 cuando decidió que su ex esposo se hiciera cargo de la administración del inmueble para aportar a los gastos conyugales.



13
287

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es un hecho. Corresponde a una apreciación de tipo jurídico.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. No es cierto. La aseveración desde el punto de vista jurídico contiene en si mismo una contradicción. Un mandante oculto en calidad de dueño no puede ser poseedor, (el poseedor reconoce la existencia de otro con mejor derecho) por otra parte, si fuese poseedor debe ejercer actos como señor y dueño. Por otra parte se reitera que no existió contrato de mandato oculto sin representación, y que la misma demandante RUBY DUARTE, ante el juzgado 13 de familia de Bogotá en el año 2013 y en el año 2015 ante el Tribunal Superior Sala de Familia como se mencionó en la respuesta al hecho décimo, reconoció a mi poderdante como la legítima propietaria del inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria 50C-1093468, de tal manera, que resulta contrario a la realidad que manifiesta la calidad de poseedora desde el año 2003.

AL HECHO VIGESIMO. No es cierto. Mi mandante nunca le entregó a la señora RUBY ASTRID DUARTE suma alguna como propietaria o poseedora del inmueble.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. Parcialmente cierto. De conformidad con lo confesado por la inmobiliaria INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL EU la señora RUBI DUARTE decidió asumir la administración del inmueble, empero, según lo manifestado por mi poderdante, sin autorización de ella, razón por la cual actualmente cursa proceso de incumplimiento contractual en contra de la inmobiliaria INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL EU como se menciona en el hecho décimo tercero de la demanda reivindicatoria. Igualmente, lo manifestado en este hecho, es contrario a un mandato oculto sin representación.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto. Mi poderdante nunca termino el contrato de administración con la inmobiliaria Inversiones en Finca Raíz la Universal EU, las razones de dicha terminación contractual fueron presentadas por mi poderdante en la demanda impetrada en contra de la inmobiliaria que actualmente cursa en el juzgado 14 civil del circuito de Bogotá, con radicado 11001400301020140054001, como lo podrá verificar el despacho con las copias del expediente.





AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. No es cierto. Nunca existió contrato de mandato entre mi poderdante y la señora RUBY DUARTE, ni tampoco mi representada nunca la ha reconocido como dueña del inmueble del cual legalmente la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ es la legitima propietaria.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto. Tal como se aseveró en la respuesta al hecho décimo, incluso en los años 2013 y 2015 la señora RUBY DUARTE reconoce ante instancias judiciales que mi poderdante es la legitima propietaria del inmueble objeto de la presente Litis. Mi poderdante desconoce los contratos que haya podido suscribir la demandante Ruby Duarte con la inmobiliaria Inversiones en Finca Raíz la Universal EU, para lo cual nunca conto con la aquiescencia o autorización de mi prohijada como legitima propietaria del inmueble.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Parcialmente cierto. El proceso de liquidación de la sociedad conyugal cursa actualmente por descongestión en el Juzgado 26 de Familia Rad. 2015-00803.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO. No le constan a mi poderdante. Mi poderdante desconoce los contratos que haya podido suscribir la demandante Ruby Duarte con la inmobiliaria Inversiones en Finca Raíz la Universal EU y otras, para lo cual nunca conto con la aquiescencia o autorización de mi prohijada como legitima propietaria del inmueble.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. No le constan a mi poderdante. Para lo cual nunca conto con la aquiescencia o autorización de mi prohijada como legitima propietaria del inmueble no obstante que tenia conocimiento de ello.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. No le constan a mi poderdante. Para lo cual nunca conto con la aquiescencia o autorización de mi prohijada como legitima propietaria del inmueble no obstante que tenia conocimiento de ello.



15
289

AL HECHO TRIGÉSIMO. No es cierto. Primero no corresponde a la realidad que la demandante RUBY DUARTE haya actuado como poseedora desde el año 2003, tal como se acredita con lo aquí expuesto. Por otra parte, se colige de sus actuaciones que no ha actuado de buena fe. Así mismo mi poderdante tuvo que acudir ante instancias judiciales para ejercer sus derechos como legítima propietaria en aras de recuperar un bien de su propiedad (al respecto se pueden revisar los hechos de la demanda impetrada en contra de la inmobiliaria La Universal EU y la misma demanda reivindicatoria), como incluso lo reconoció la señora RUBY DUARTE ante instancias judiciales tal como se mencionó en la respuesta al hecho décimo.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto. No corresponde a la realidad que desde hace doce años haya ejercido posesión del inmueble. Ni tampoco que desde ese año haya realizado todas las reparaciones locativas del inmueble. Mi poderdante incluso cuenta con ordenes de trabajo del año 2003 asumidas por ella. Mi prohijada desconoce las reparaciones locativas que la demandante haya realizado al inmueble de la presente Litis para lo cual nunca conto con la aquiescencia o autorización de mi prohijada como legítima propietaria del inmueble. Se reitera que la demandante, además de que su dicho no corresponde a la verdad, se contradice, pues, un mandante oculto a título de dueño no puede ser simultáneamente poseedor. De igual manera pasa por alto las acciones realizada por mi poderdante para recuperar el inmueble objeto de la Litis, tal como se mencionó en los hechos de la demanda reivindicatoria.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto. Se aportan recibos de pago del impuesto predial del inmueble objeto de la Litis que fueron asumidas por mi poderdante, en los años 2004, 2005. En el año 2003 se hizo la compra por lo cual estaba al día en dicho impuesto y fue asumido por la vendedora.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. No le constan a mi poderdante. De igual manera debe decirse que tanto la inmobiliaria como la propiedad horizontal relacionadas con el inmueble de la Litis, impidieron el ejercicio de los derechos de mi poderdante, de tal manera que se vio avocada a presenta demandan en contra de la inmobiliaria que administró el inmueble con su autorización, como también la respectiva demanda reivindicatoria que se adelanta.



18
290

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. Parcialmente cierto. Mi prohijada si realizó reclamaciones en los años 2009 y 2014 sin tener una respuesta de la situación del inmueble, de hecho, la inmobiliaria incluso negó en un primer momento la relación contractual existente con mi prohijada, y solo cuando se impetró demanda en contra de la mismo, mi poderdante pudo establecer la situación real del inmueble, lo que le permitió demandar a la señora RUBY DUARTE, tal como se explico en los hechos de la demanda reivindicatoria.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. No es cierto. La demandante RUBY DUARTE no ha estado en posesión durante hace doce años en el inmueble objeto de la Litis. Mi poderdante desde que adquirió el inmueble actuó como legitima propietaria sin que estuviera actuando como mandataria de la señora RUBY DUARTE. En un periodo de tiempo, que inicia en el año 2006 cuando entrega la administración del inmueble a su ex cónyuge, y hasta el año 2009 cuando intenta por primera vez recuperar la tenencia y administración del inmueble de su propiedad como se reconoce en la demanda de reconvenición. Debe anotarse como se señaló en la respuesta al hecho décimo, que inclusive la demandante RUBY DUARTE no se presenta como poseedora de dicho inmueble a instancias judiciales, sino que a contrario sensu, reconoce como legitima propietaria a mi poderdante.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. No es cierto lo relativo a la posesión de la demandante, desde el 15 de enero de 2003, es cierto que mi representada realiza el registro de la escritura desde el 5 de febrero de 2003.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto, que la demandante RUBY DUARTE haya ejercido posesión pacifica e ininterrumpida durante 13 años, de hecho su propio dicho ante instancias judiciales contradice dicha afirmación. Incluso actuando a través del mismo apoderado como se mencionó en el hecho décimo de la presente contestación. Debe señalarse igualmente que la actuación de la demandante denota mala fe, lo cual deberá ser valorado respecto a las reparaciones locativas que haya realizado en el inmueble. No es cierto que mi poderdante haya actuado en ningún periodo de tiempo como mandataria de la demandante. La propiedad horizontal y la inmobiliaria la Universal EU actuaron de manera contraria a sus deberes legales y contractuales desconociendo los derechos que legalmente le correspondían a la legítima propietaria del inmueble, señora María del Pilar López.



15
297

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO. No contiene.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. Parcialmente. No es cierto, no existió una relación de amistad en los términos en los que lo narra el demandante. Si es cierto que mi poderdante trabajo en la empresa Familiar de los Duarte Robayo. No le consta a mi poderdante el crédito, ni el monto de dinero que le haya prestado la demandante a su hermano CARLOS DUARTE. Ninguna de los indicios, es valido. Mi poderdante si tenía capacidad económica para adquirir el inmueble objeto de la presente Litis como se señaló ut supra. No es cierto que mi poderdante haya recibido dinero de la demandante Ruby Duarte para la adquisición del inmueble pues ella tenía capacidad económica para realizar dicho negocio jurídico. No es cierto que desde el año 2003 mi poderdante haya autorizado la administración del inmueble en cabeza de la señora RUBY DUARTE, de hecho implica una contradicción con el dicho de la demandante en cuanto a la existencia de un contrato de mandato oculto. Según lo informado por mi poderdante, no es cierto que ella haya recibido autorización de la señora RUBY DUARTE para suscribir el contrato con la inmobiliaria. Es cierto que mi poderdante suscribió contrato con la inmobiliaria como legítima propietaria del inmueble. No es cierto que la señora MARCELA CABRERA representante legal de la inmobiliaria LA UNIVERSAL EU radicara ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, la escritura pública No 076 del 15 de enero de 2003 de la Notaria 35 pues como se evidencia en el recibo de caja No 2683558 del 14 de febrero de 2003 la solicitud de registro fue realizada por mi poderdante. **Mi poderdante manifiesta que nunca existió un acuerdo oculto o simulado entre las partes, de hecho, el dicho de la demandante ante instancias judiciales así lo ratifica. Mi poderdante si fue la verdadera compradora del inmueble como lo acredita la escritura pública. Como se ha reiterado mi poderdante nunca ha actuado como mandataria de la demandante. La buena fe se desvirtúa con una simple revisión del dicho de la señora RUBY DUARTE ante el juzgado trece de familia, y el Tribunal Superior Sala de Familia de Bogotá que fueron mencionados en la respuesta al hecho décimo. En cuanto a la calidad en que ha actuado la demandante, y que generaron la demanda en su contra, me ratifico en los hechos de la demandan reivindicatoria.**

18
290

2. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones **PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS** solicitadas por la parte actora, toda vez, que como se demostrará en las excepciones y en el curso del proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico para las mismas

3. EXCEPCIONES

3.1 EXCEPCIÓN DE MALA FE

Debe entenderse por buena fe, según el artículo 768 del Código Civil –C.C.– como la conciencia de haber adquirido el bien por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Indica dicha norma que la buena fe supone la persuasión de haber recibido el bien de quien tenía la capacidad y facultad para enajenarla, y de no haber existido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Ello implica entonces efectuar un análisis sobre los medios utilizados en la posesión del bien.

Es decir, para que se pueda predicar la existencia de buena fe debe haber una conducta por parte del comprador o poseedor acorde con una persona diligente y correcta. *“Una actitud negligente no podría jamás estar acorde con la corrección exigida por la buena fe, en cuanto es incompatible con el espíritu de honestidad, de lealtad, y de respeto del interés ajeno que le son propios.”*¹

En el presente caso, son varias las conductas que evidencian mala fe por parte de la señora RUBY DUARTE, (I) tal como se mencionó en la respuesta al hecho décimo es protuberante la mala de fe de la demandante, pues, ante autoridad judicial no informa la verdad situación del inmueble objeto de la presente litis, e igualmente en dichos espacios, en los cuales debe

¹ NEME VILLAREAL Martha Lucía, La Buena Fe en el Derecho Romano. Universidad Externado de Colombia. Primera edición, Bogotá D.C., 2010. Pág. 290.



29
29B

actuar con la mayor lealtad y probidad reconoció a mi poderdante como la legítima propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-1093468, corresponde al apartamento 208 ubicado en la carrera 3ª, número sesenta y cuatro con dieciséis (64-16) del Edificio Cahica ocultando todo lo relativo a la posesión sobre el inmueble. (ii) Precisamente ese actuar de mala fe, explica porque la demandante no quiso vincular a mi poderdante como parte en el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar. (iii) Al hacer una simple comparación del dicho de la demandante en el Juzgado 13 de Familia (Proceso de levantamiento de afectación a Vivienda Familiar, ora en el Tribunal Superior Sala Familia (proceso de revisión) y su dicho ante su señoría en la demanda de reconvención se observa de manera prístina que ajusta su dicho de acuerdo a sus conveniencias, lo cual es contrario al deber de lealtad y buena fe que le asiste en sus actuaciones para con la administración de justicia y para con los terceros con los que tengan relaciones jurídicas. (iv) Mi poderdante ha tenido una muy mala relación con su ex esposo, la demandante y su familia, lo que ha trascendido a instancia judiciales con procesos de diferente naturaleza, de tal manera, que solo cuando mi poderdante demanda a la inmobiliaria con quien había suscrito contrato de administración, se pudo enterar de los actos de posesión de la señora RUBY ASTRID DUARTE, que como ya se dijo había incluso ocultado ante instancias judiciales para obtener una sentencia favorable como ocurrió con el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar que curso en el Juzgado 13 de Familia, radicación 2013-003013, Demandante: Ruby Duarte, Demandado: Carlos Eugenio Duarte

Al respecto debe señalarse, que de conformidad con lo establecido en los artículos 961 y siguientes del Código Civil -C.C.- para que pueda reconocérsele a un poseedor el valor de las mejores efectuadas, este debe haber sido de buena fe.

3.2 EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN RELATIVA.

Tal como se mencionó en la contestación a los hechos de la demanda de reconvención, mi poderdante no actuó por interpuesta persona, más concretamente nunca suscribió un contrato verbal de mandato sin representación con la señora RUBY DUARTE. El inmueble objeto del presente proceso, fue adquirido con recursos obtenidos gracias al ejercicio de la



~~20~~
294

profesión de mi poderdante como ingeniera, como se acredita con soporte de pago de la empresa para la que laboraba en dicha época. El comportamiento de mi poderdante, con ocasión a los conflictos con los demandantes, como por ejemplo, la demanda de revisión que tuvo que impetrar, a la que se hizo alusión en la respuesta al hecho décimo de la demandan, ora la demanda en contra de la inmobiliaria, y la misma demandan reivindicatoria dejan sin piso los indicios a que alude la demandante, siendo sus testigos su propia familia, como el señor CARLOS DUARTE, quien de su comportamiento en los procesos ya mencionados, se colige que su comportamiento siempre ha estado dirigido a favorecer a su hermana RUBY DUARTE.

Es contrario a la lealtad procesal y al principio de no abuso de los derechos, que se solicite la simulación relativa de un contrato de compraventa y recientemente (casi simultáneamente) ante instancias judiciales en los años 2013 y 2015 reconozca que el contrato no fue simulado relativamente y que la legítima propietaria es mi poderdante.

3.3 EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE MANDATO OCULTO SIN REPRESENTACIÓN.

Tal como se mencionó en la excepción anterior, mi poderdante no actuó por interpuesta persona, el apartamento objeto de la presente litis, lo adquirió con recursos propios, actuando a título personal, sin que estuviera actuando a nombre de la demandante como mandataria, tal como se insistió en el acápite de contestación a los hechos de la demanda de reconvencción.

El comportamiento de mi poderdante, con ocasión a los conflictos con los demandantes, como por ejemplo, la demanda de revisión que tuvo que impetrar, a la que se hizo alusión en la respuesta al hecho décimo de la demandan, ora la demanda en contra de la inmobiliaria, las comunicaciones previas a la impetración de dicha demanda dirigidas a la inmobiliaria "La Universal EU" y a la propiedad horizontal y la misma demandan reivindicatoria dejan sin piso los indicios a que alude la demandante, siendo sus testigos su propia familia, como el señor CARLOS DUARTE, quien de su comportamiento en los procesos ya mencionados, se



25
295

colige que su comportamiento siempre ha estado dirigido a favorecer a su hermana RUBY DUARTE.

Nótese como la inmobiliaria *Inversiones en Finca Raíz la Universal E.U.*, al contestar la demanda que les interpuso mi poderdante por el incumplimiento del contrato de administración del inmueble objeto de la presente litis, (proceso judicial que se detalla en la demanda reivindicatoria) manifestó:

"El último contrato se dio por terminado el día 22 de junio de 2012 y con fecha 26 de junio de 2012, por instrucciones de la Rubi Astrid Duarte Robayo, nuestra compañía hace entrega de documentos y llaves del inmueble al señor Carlos Eugenio Duarte, su hermano"

Nótese entonces, como lo anterior indica, que para el mes de junio del año 2012, antes de que se dictara la sentencia por el Juzgado Trece de Familia, que actualmente es objeto de la Demanda de Revisión que cursa ante el Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá (me refiero a los procesos judiciales mencionados en la respuesta al hecho décimo de la demanda de reconvencción), el señor CARLOS ANDRES DUARTE sabía que su hermana ya estaba en posesión del inmueble objeto de esta litis, y no obstante guardo silencio, muy a pesar de que sabía, que con la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar impetrada por su hermana, se iba a levantar dicha afectación precisamente del inmueble en donde habitaba mi poderdante con su hijo, lo cual finalmente se logró con lo cual, este inmueble fue rematado por la señora DUARTE en el juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, radicado No 2014-0516, Demandante: Ruby Astrid Duarte. Demandado: Carlos Andrés Duarte.

Es contrario a la lealtad procesal y al principio de no abuso de los derechos, que se solicite la declaratoria de un contrato de mandato oculto sin representación y recientemente (casi simultáneamente) ante instancias judiciales en los años 2013 y 2015 reconozca que dicho contrato no existió y que la legítima propietaria es mi poderdante. Nótese como dicha actuación de mala fe, se hace manifiesta, cuando en la pretensión tercera (relativa a la existencia de un contrato de mandato oculto sin representación) solicita



28
290

a mi poderdante el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, la pregunta es porque no le solicito esto al Juzgado Trece de Familia y porque no se lo informó a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Familia.

3.4 EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

La demandante RUBY DUARTE no ha estado en posesión durante hace doce años en el inmueble objeto de la Litis. Mi poderdante desde que adquirió el inmueble actuó como legítima propietaria sin que estuviera actuando como mandataria de la señora RUBY DUARTE. En un periodo de tiempo, que inicia en el año 2006 cuando entrega la administración del inmueble a su ex cónyuge, y hasta el año 2009 cuando intenta por primera vez recuperar la tenencia, administración, uso y goce del inmueble de su propiedad como se reconoce en la demanda de reconvención. Debe anotarse, como se señaló en la respuesta al hecho décimo de la demanda de reconvención, que inclusive la demandante RUBY DUARTE no se presenta como poseedora de dicho inmueble a instancias judiciales, sino que a contrario sensu, reconoce como legítima propietaria a mi poderdante. No es cierto que hasta el año 2006 mi poderdante haya actuado como mandataria de la demandante. Mi poderdante adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-1093468, apartamento 208 ubicado en la carrera 3ª, número sesenta y cuatro con dieciséis (64-16) del Edificio Cahica con sus propios recursos, tal como lo acredita la escritura pública No 0076 otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá el 15 de enero de 2003 y desde dicha época se ha reputado legítima propietaria del inmueble objeto de la litis, incluso así se ha puesto de presente ante el Juzgado 26 de Familia en donde actualmente cursa el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los ex esposos DUARTE – LOPEZ radicado 2015-00803. Mi poderdante cuando se entera de que la posesión la tiene su ex cuñada RUBY DUARTE inicia las acciones tendientes a recuperar el uso, goce del inmueble de su propiedad, tal como se expuso en la contestación a los hechos de la demanda.

3.5 EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGÍTIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:



23
29X

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.** Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una **coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.** La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal y como del texto de la providencia transcrita se infiere, para que exista legitimación en la causa por pasiva debe haber coincidencia entre la obligación pretendida y las obligaciones legales o contractuales a cargo de quien se reclama la conducta.

Como se ha señalado en las excepciones anteriores, mi poderdante no suscribió contrato de mandato oculto sin representación con la demandante, por lo cual no existió ningún negocio jurídico celebrado entre la demandante en reconvenición y mi poderdante, que la legitime a solicitar la simulación relativa del contrato y de contera la existencia de un mandato oculto sin representación entre ellas. El único negocio celebrado por mi prohijada que versa sobre el inmueble objeto de esta litis es la escritura pública No 0076 otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá el 15 de enero del año 2003.

De tal manera, que la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ no está legitimada por pasiva respecto a dichas pretensiones de la demandante.

3.6 EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO Y DOLO.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Auto del 8 de marzo de 2001.



24
28

En el caso en concreto se observa que la parte demandante en ejercicio de sus derechos presenta demanda de reconvención, pretendiendo reputarse propietaria o poseedora del inmueble, de acuerdo a los hechos narrados de la demanda, lo cual a prima facie, le resta verosimilitud a su dicho. Pero lo que evidencia un abuso evidente del derecho, es que presente diversas versiones de los hechos, de acuerdo a los intereses que tenga en cada uno de los procesos judiciales en que interviene. Tal como se puso de presente en la respuesta al hecho 9 de la demanda de reconvención.

De tal manera, que las manifestaciones de la parte demandante, evidencian un ánimo de daño a mi poderdante y a la administración de justicia. El dolo no puede ser fuente de obligaciones a favor de quien incurre en una conducta de tal naturaleza.

3.7 EXCEPCIÓN POR LA PRETENSIÓN DE QUERER ENRIQUECERSE SIN JUSTA CAUSA.

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho

Por lo anterior, como no existió contrato de mandato oculto sin representación suscrito entre mi poderdante y la señora Ruby Duarte, las pretensiones de la demanda, carecen de causa jurídica para tal efecto, e igualmente el tiempo que exige la figura de la prescripción adquisitiva de dominio tampoco ha acontecido, por ende, tampoco existen los fundamentos jurídicos para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio

4. PRUEBAS

4.1 DOCUMENTALES.



25
291

8. Copia orden de trabajo No. 0126 del 11-02-2003 mediante el cual se realiza el retiro de un calentador, por valor de \$35.000 pesos m/cte., ubicado en la Cra. 3 No. 64-16 Apto 208 cuya propietaria es Lopez María del Pilar.

9. Copia del inventario mediante el cual el inquilino LIBIA CONSUELO OVIEDO DE REYES, le entrega al arrendador INVERSIONES LA UNIVERSAL E.U., el 28-01-2003, el apartamento 208 ubicado en la Cra 3 No. 64-16.

10. Original del recibo de caja No. 2683558 del 14 de febrero de 2003, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, en el cual a solicitud de Lopez Rodríguez María del Pilar, se procede a registrar la Escritura Pública 76 del 15-01-2003 Notaria 35 de Bogotá, por valor de \$153.000 pesos m/cte.

11. Original de la certificación laboral de INVERSIONES SATÉLITE LTDA., mediante la cual consta q la Ingeniería MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ, se encuentra vinculada a la empresa desde el 15 de abril de 1997.

12. Copia de la Escritura Pública 76 del 15-01-2003 Notaria 35 de Bogotá, de adquisición del predio ubicado en la carrera 3 A No. 64-16 apartamento 208 torre A, suscrita entre BEATRIZ ANGELICA HERNANDEZ CÓRDOBA y MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ.

13. Original del formulario para declaración del impuesto predial No. 101011647960985 para el año 2004, del predio ubicado en la KR 3A 64 16 AP 208 por valor de \$153.000 pagado el 20 de abril de 2004. Cancelado por María del Pilar Lopez Rodríguez.

14. Original del formulario para declaración del impuesto predial No. 201011611477216 para el año 2005, del predio ubicado en la KR 3A 64 16 AP 208 por valor de \$163.000 pagado el 60 de mayo de 2005 por María del Pilar Lopez Rodríguez.

15. Comprobante de egreso No. 14071 a favor de la señora María del Pilar Lopez del 27 de febrero del 2001, por valor de \$ 25.208.800 pesos,



correspondientes al 50 % por los servicios prestados por mi poderdante al Consorcio LIME Bogota.

16. Certificación del Consorcio LIME Bogotá del 22 de febrero de 2001, respecto a la deuda con mi poderdante por valor de \$ 25.208.800 pesos por concepto del 50 % del anticipo de los servicios prestados para el cerramiento de la nueva base del Consorcio LIME Bogotá

17. Orden de compra con sello de cancelado por tesorería del Consorcio LIME Bogotá del 27 de febrero del 2001 a favor de la señora María del Pilar Lopez como proveedora por valor de \$ 50.417.599 pesos.

4.2 A OFICIAR

Atendiendo la importancia de la información fáctica que reposa en los procesos judiciales en que ha intervenido la señora Ruby Duarte, es menester solicitar se oficie a los siguientes despachos judiciales para que remitan copia autentica de los siguientes procesos judiciales:

1. Se oficie al Juzgado 14 civil del circuito de Bogotá para que remita copia autentica del Proceso Ordinario de Terminación de Contrato de Administración de bien inmueble, en contra de INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL E.U., Rad. 110001-40-030-10-2014-00-54001
2. Se oficie al Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá DC para que remita copia autentica del Proceso Ejecutivo con el siguiente radicado 2011-0567. De RUBY ASTRID DUARTE, Contra: CARLOS EUGENIO DUARTE.
3. Se oficie al Tribunal Superior Sala Familia de Bogota, para que remita copia autentica del proceso, rad. 2014-444 Recurso extraordinario de revisión en contra de RUBY ASTRID DUARTE Y CARLOS EUGENIO DUARTE.
4. Se oficie al Juzgado 26 de Familia de Bogotá para que remita copia autentica del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, que se adelante entre los ex esposos DUARTE – LOPEZ, Rad. 2015-00803

4.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría que de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso se cite a rendir interrogatorio de parte sobre hechos

25
25
300



29
30

relativos a la demanda y a las excepciones propuestas a la demandante RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO. En concreto se pretende demostrar la inexistencia del contrato de mandato oculto sin representación y la procedencia de las excepciones propuestas, en la debida oportunidad procesal se presentará el respectivo interrogatorio.

4.4 TESTIMONIOS.

Solicito a los Honorables Árbitros se ordene la práctica de los siguientes testimonios:

-LUIS EDUARDO SALAZAR REYES, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la carrera 7 # 71-21 Torre A, oficina 516 de Bogotá D.C, quien, en su calidad de ex Asesor jurídico de mi poderdante en el año 2009, quien por tal razón tuvo conocimiento de la condición de legitima propietaria de la señora María de Pilar López Rodríguez respecto del inmueble objeto de la litis como de las reclamaciones que presento ante la propiedad horizontal y la inmobiliaria.

5 – ANEXOS

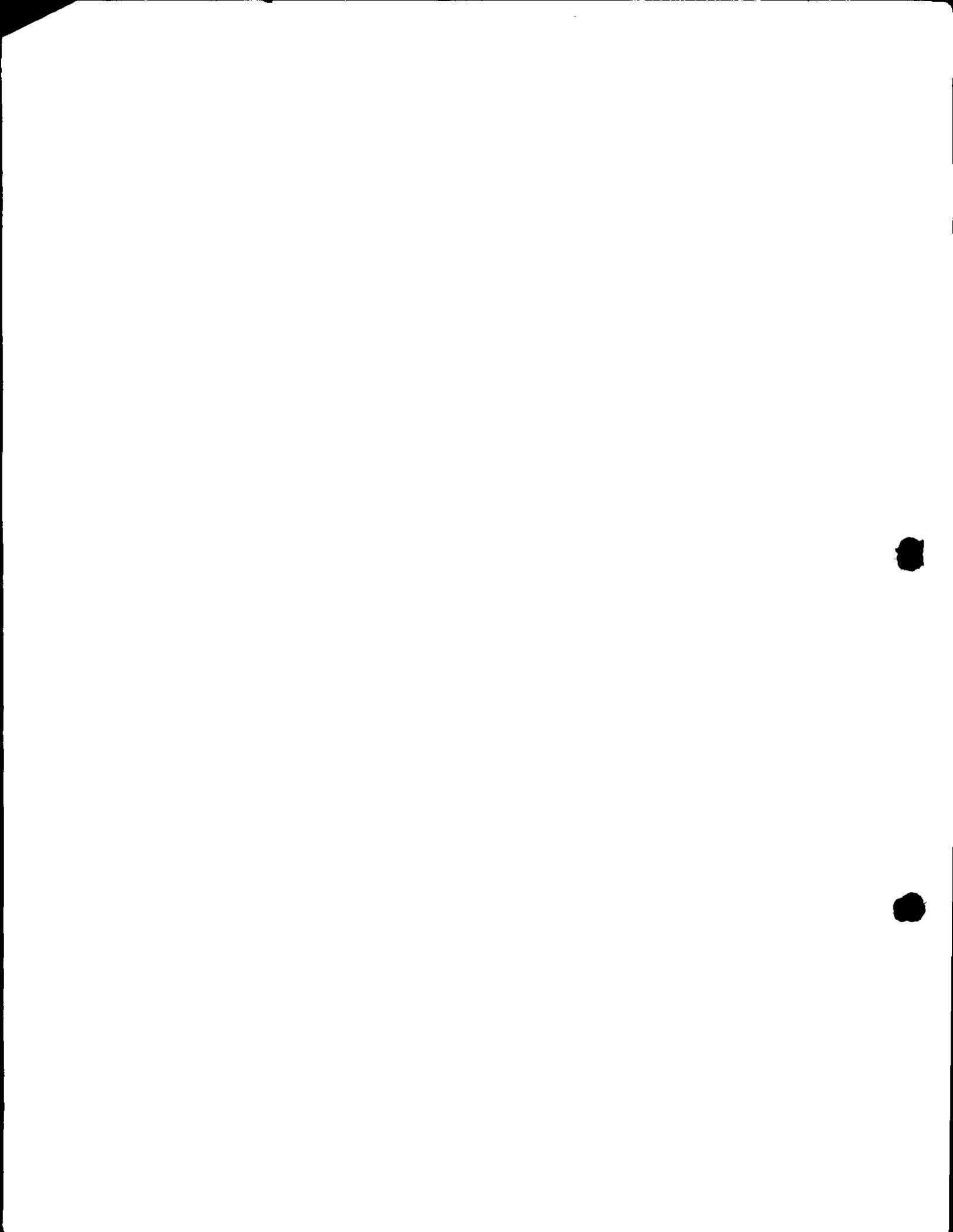
Todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas y el poder conferido por mi poderdante para contestar la demanda de reconvención.

6 – NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria del Juzgado, o en la calle 31 No 13ª-51 oficina 106, edificio panorama, parque central Bavaria de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico procesos.jevb@gmail.com

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 142 No 26 – 24 interior 20 agrupación de vivienda el sausal de Bogotá D.C.

De la señora Juez,



28
302

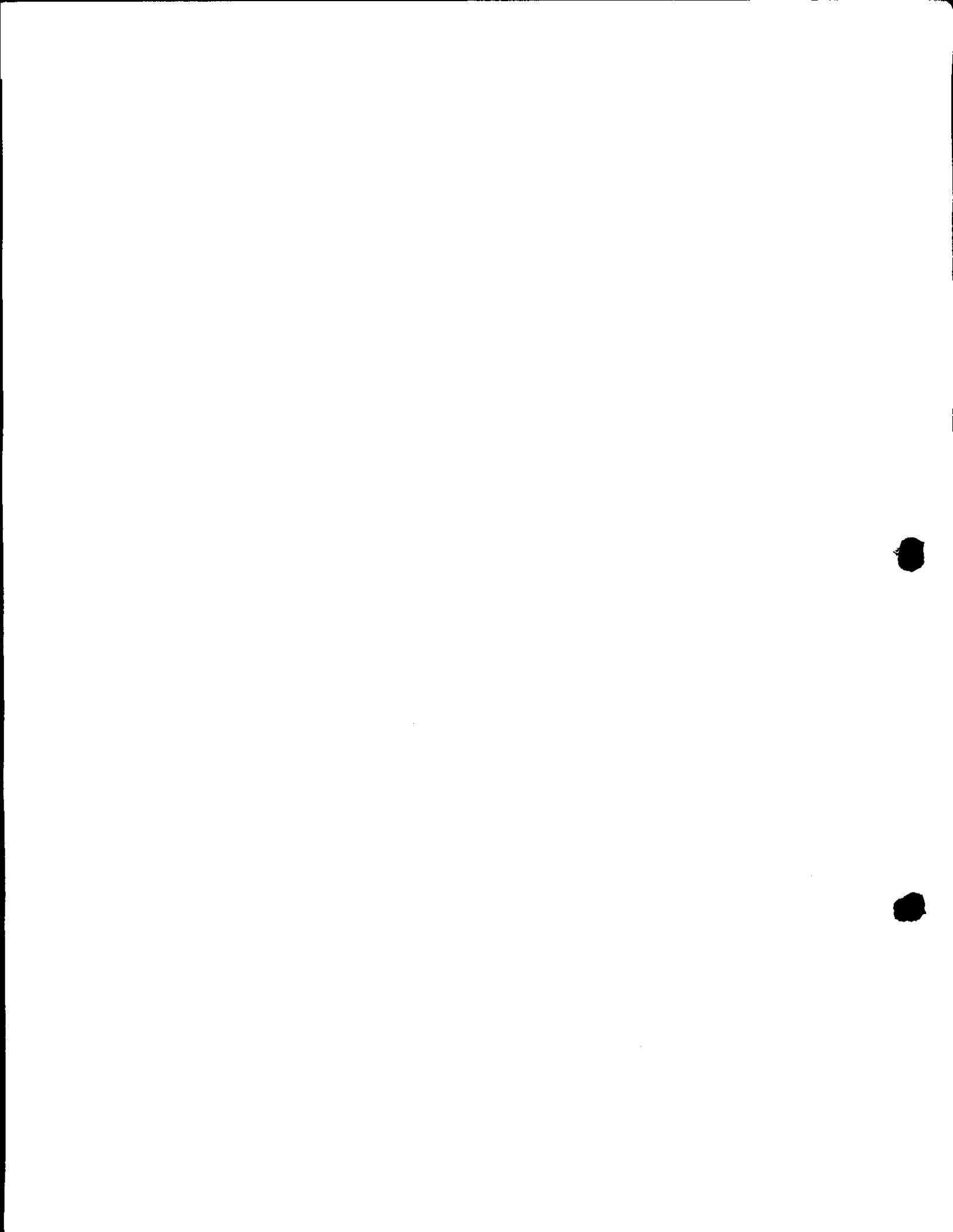
Atentamente,



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN

C.C. No. 93.402.253 de Ibagué

T.P. 112.686 C.S. de la J.



924

51942 27-PPR-17 15:21

Contenido 4

Señora
JUEZ 28 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ CONTRA INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL E. U., RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO Y CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO. –

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN INSTAURADA POR RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO CONTRA BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA.

RADICACIÓN # 11001310302820150047000.

JORGE ENRIQUE PRIETO MONROY, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 3.228.779 de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio de la profesión, con T. P. No. 30.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, también mayor y de esta vecindad, de las condiciones civiles anotadas en el poder que adjunto, por medio del presente descorro el traslado de la demanda de reconvencción instaurada en su contra por la Señora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto para ello, según lo establecido en los Artículos 289 y siguientes del C. G. del P., con base en el aviso recibido por la Señora **HERNÁNDEZ** el día 6 de abril de 2017 que se adjunta.

A LAS PRETENSIONES:

Con relación a ellas la demandante en reconvencción **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO** las divide en una principal y dos subsidiarias; la principal, a su vez la subdivide en seis pretensiones. La primera pretensión subsidiaria la subdivide en cuatro pretensiones y la segunda pretensión subsidiaria la subdivide en cuatro pretensiones.

En cuanto a la principal pretensión que contiene seis pretensiones, mi representada se opone a todas y cada una de ellas, toda vez que en ningún momento simuló acto alguno con la señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ** con respecto a la venta del Apartamento 208 ubicado en la carrera 3 A No. 64 – 16 y su garaje 26 del Edificio CAHICA de la ciudad de Bogotá, D. C., acto que está contenido en la Escritura Pública No. 076 de 15 de enero de 2003, de la Notaría 35 de Bogotá e inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1093468.

Es de aclarar que la pretensión quinta de la pretensión principal, la cual se ordenó subsanar por parte del Despacho, la demandante la redactó inicialmente y posteriormente la subsanó sin incluir en absoluto a mi representada, Señora **BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA**. En consecuencia, no se pronuncia la mencionada demandada al respecto, toda vez que la Señora **HERNÁNDEZ** no va a ser afectada por las resultas de dicha pretensión. Sin embargo me opongo a que se condene a mi poderdante a perjuicios o cualquier concepto de orden económico toda vez que no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos ni pretensiones esgrimidas por la reconviniente.

En cuanto a la primera pretensión subsidiaria, tampoco en esta la demandante en reconvencción incluye a mi representada, lo cual es lógico por cuanto la señora **HERNÁNDEZ CÓRDOBA** jamás conoció de la existencia de un contrato de mandato y con mayor razón si el aludido mandato era oculto entre **MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** y **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**. En consecuencia, no nos podemos pronunciar al respecto, toda vez que mi representada no está incluida en la pretensión en comentario.

En cuanto a la segunda pretensión subsidiaria, en ninguna de las cuatro sub-pretensiones se menciona o se incluye a mi representada **BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA**. Pero se debe mencionar y en especial, con relación a esta sub-pretensión, que mi representada no se opone a la prosperidad de ella, toda vez que la señora **HERNÁNDEZ** no es ni propietaria, ni poseedora, ni tenedora del mencionado inmueble. Ella no tiene pretensión alguna en la demanda reivindicatoria puesto que no hace parte del litigio inicial. Simplemente fue la vendedora de buena fe del bien objeto del pleito a favor de **MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**.



En cuanto a las pretensiones de condena en costas, no deben prosperar en contra de mi representada por lo anteriormente expresado.

En cuanto a la medida cautelar, mi representada no se opone, toda vez que ella no tiene interés alguno en los resultados de la demanda principal.

Con relación a los **HECHOS** que el apoderado de la demandante en reconvencción menciona como "fundamentos fácticos", me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me consta. Mi representada no conoce a ninguno de los mencionados cónyuges.

AL SEGUNDO: No me consta. Me atengo al aludido registro civil de matrimonio.

AL TERCERO: No me consta. Es de aclarar que las sociedades conyugales surgen a partir de su disolución.

AL CUARTO: No me consta. Como se dijo en respuesta al hecho primero, mi representada no conoce a la demandante en reconvencción.

AL QUINTO: No me consta. Me remito a lo respondido frente al hecho tercero.

AL SEXTO: No me consta. La señora HERNÁNDEZ no conoce a las mencionadas personas.

AL SÉPTIMO: No me consta. Nos remitimos al mencionado folio.

AL OCTAVO: No me consta. Mi poderdante desconoce lo allí afirmado.

AL NOVENO: No me consta. La demandante en reconvencción menciona una situación personal con su cónyuge en este hecho.

AL DÉCIMO: No me consta el aludido contrato de mandato oculto entre MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ y RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO, ni sus condiciones, por ser un contrato oculto, como se afirma en el hecho. La Señora MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ se presentó en la Notaria Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá, D. C., el día 15 de enero de 2003, con el propósito de efectuar la compra del mencionado apartamento a nombre propio, sin mencionar a la vendedora que actuaba en nombre y representación de otra persona, tal y como consta en la escritura pública No 00076.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Es una apreciación jurídica que el apoderado de la demandante en reconvencción hace con respecto al derecho personal denominado mandato.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. La señora HERNÁNDEZ no estuvo presente en el momento aludido en el hecho doce.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto en cuanto al contrato de compraventa que contiene la Escritura Pública No. 76 del 15 de enero de 2003, de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá. Con relación a la sociedad conyugal, me remito a lo manifestado por la Señora LÓPEZ RODRÍGUEZ en la mencionada escritura. En cuanto al mandato oculto, no me consta, toda vez que la compradora se presentó a la firma del contrato de compraventa del tan mencionado inmueble, en nombre propio, sin mencionar representación alguna.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto, toda vez que así figura en la mencionada escritura al respecto de la afectación a vivienda familiar.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta. Mi poderdante jamás tuvo conocimiento del mencionado mandato oculto.

AL DÉCIMO SEXTO: No es un hecho y tampoco se sabe con precisión a qué demandada se refiere. Se infiere por la lectura del documento que es a MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ. Si ello es así, es una apreciación subjetiva de la demandante en reconvencción en cuanto menciona el mandato oculto con relación a la mandataria MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ. Finalmente hace referencia en este hecho a una manifestación de la Corte Suprema de Justicia lo cual es una cita jurisprudencial.

11

11



AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta. La Señora HERNÁNDEZ se desentendió del inmueble una vez efectuada la tradición.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho. Es un fundamento jurídico.

AL DÉCIMO NOVENO: No me consta. La señora HERNÁNDEZ a partir de la tradición no tiene interés jurídico sobre el inmueble y menos aún, conocimiento del mandato oculto, como ya se ha indicado anteriormente.

AL VIGÉSIMO: No me consta. La señora HERNÁNDEZ CÓRDOBA no tiene conocimiento alguno de los actos o hechos jurídicos que afectan el mencionado inmueble desde la tradición del negocio efectuado con su intervención como vendedora.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: De igual manera, tampoco le consta a mi poderdante dicha situación.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. El hecho no es claro y está fuera del conocimiento de mi poderdante.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No me consta y menos aún le puede constar a mi poderdante una situación sucedida tres años después de la venta del inmueble.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No me consta. Son hechos acaecidos tres años después, como se dijo, de la venta efectuada a favor de MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No me consta. Son circunstancias que en nada atañen a mi poderdante.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No me consta. Es una situación de unas personas que mi mandante no conoce.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. Mucho menos en relación con circunstancias acaecidas nueve años después de la venta, que fue el único acto en el que participó HERNÁNDEZ CÓRDOBA como vendedora.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta. Las pruebas lo establecerán.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No me consta. Desconoce mi representada tal acto.

AL TRIGÉSIMO: No me consta. Mi poderdante tampoco reclama ni la titularidad del derecho de dominio, ni la posesión y mucho menos la tenencia del bien objeto del presente proceso.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo aludido a dichas reparaciones.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Se deberá probar el hecho.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta. Mi mandante es ajena a las situaciones mencionadas en el hecho.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta. Es un hecho confuso que se debe probar y que no atañe a mi poderdante.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta la situación de hecho de la demandante en reconvencción. Además se hace una interpretación subjetiva de normas jurídicas.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo establecido en los documentos mencionados. Al final del hecho se hace una interpretación jurídica, lo cual no constituye un hecho.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: A mi poderdante no le consta, como de igual forma no le constan ni las reparaciones locativas, ni el pago de impuestos o contribuciones, ni la celebración de contratos de administración, ni el pago de servicios públicos, ni los reconocimientos que le hacen a la demandante en reconvencción, ni el pago de las expensas

comunes ordinarias o extraordinarias desde que realizó la venta, ni los contratos de arrendamiento que se han realizado sobre el inmueble a partir de tal fecha, es decir, no tiene conocimiento alguno de lo manifestado en el mencionado hecho.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: Con respecto a este supuesto hecho, la demandante en reconvencción lo que hace es una apreciación o valoración subjetiva de un medio probatorio denominado en las normas procesales **indicio**. En el mencionado "hecho" cita 25 indicios que al parecer fundamentan una posible simulación que en la demanda de reconvencción plantea como pretensión principal.

Llama la atención que en la descripción de los mencionados indicios cita a la demandada en reconvencción BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA en el indicio i), en el k) y en el q), respecto de los cuales me atengo a lo dispuesto en la Escritura de compraventa varias veces mencionada, que surgió a la vida jurídica cumpliendo con las exigencias legales establecidas para dichos actos, sin vicios y con irrestricta buena fe de parte de mi mandante, mediante la cual BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA realiza contrato de compraventa obligándose a transferir el inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria en favor de la señora MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ.

En cuanto a los demás indicios a la demandada en reconvencción no le constan. La Señora HERNANDEZ no participo en ninguna simulación, ni fue parte del tan aludido contrato de mandato oculto, ni solicita derecho alguno sobre el descrito inmueble. La demandada HERNANDEZ se le requirió en este asunto, sin objeto ni razón, ella no pretende ni la propiedad, ni la posesión y mucho menos la tenencia del citado bien inmueble.

Finalmente, es para destacar que la valoración probatoria de los indicios indicados la debe realizar el juez y no la parte demandante, dándoles una apariencia de hechos. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en la correspondiente etapa procesal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Como muy claramente lo establece el Artículo 371 del CGP que trata lo relacionado con la demanda de reconvencción, "...el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante..." (el subrayado es mío). En el caso sub-iúdice, la demandante en reconvencción demanda a la única demandante en acción reivindicatoria, Señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a mi poderdante, **BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, quien no figura ni como demandante ni como demandada y al Señor **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, quien es otro demandado en reivindicación.

Así las cosas, la señora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO** no está legitimada para demandar en reconvencción a mi prohijada **BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, por no ser ésta demandante en la acción reivindicatoria, ya que es un tercero ajeno al proceso principal de reivindicación y su única actuación relacionada con la demandante inicial fue la venta que realizó a la señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** en el año 2003 del bien que hoy es objeto de demanda.

En los anteriores términos, la reconviniente, Señora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO** no se encuentra legitimada en la causa para demandar a mi cliente, quien carece de la calidad de demandante, pues no pretende derecho alguno en la actualidad sobre el bien que se pretende reivindicar, por lo cual no puede ser demandada en reconvencción.

Por tratarse de un elemento sustancial que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular de nanda, en este caso de reconvencción, como sujeto de la relación jurídica sustancial, es un presupuesto procesal necesario para obtener una decisión de fondo, pues la parte accionante en reconvencción no está legitimada para reclamar indemnización ni otra pretensión alguna contra mi cliente, pues **BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA** no es la llamada a responder por aquéllas. Cito al respecto jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección 3ª. Sub-sección A, Sentencia de 1º. de octubre de 2014, Expediente 33767.

En consecuencia, solicito al Señor Juez, con base en la demanda y en las demás pruebas obrantes en el expediente, declarar probada la excepción de carencia de legitimación en la causa por parte de la demandante en reconvención, para lo cual deberá dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto por el Art. 278 del C. G. del P.

2.- CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

A contrario sensu de lo expresado al sustentar la anterior excepción y con base en la misma normatividad y jurisprudencia citadas, mi prohijada **BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA** carece de legitimación en la causa por la parte pasiva en la demanda de reconvención incoada por la Señora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, por no ser demandante en la acción reivindicatoria, ya que es una tercera ajena al proceso principal de reivindicación, pues su única actuación relacionada con la demandante inicial fue la venta que realizó a la Señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** en el año 2003 del bien que hoy es objeto de demanda, sobre el cual mi representada no tiene ningún derecho ni persigue interés alguno en la actualidad.

Por tratarse de un elemento sustancial que corresponde a la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda, en este caso de reconvención, como sujeto de la relación jurídica sustancial, es un presupuesto procesal necesario para obtener una decisión de fondo, pues la parte accionada en reconvención no tiene deber alguno de satisfacer los derechos reclamados como indemnización ni otra pretensión deprecada por la reconviniente, pues **BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA** no es la llamada a responder por aquéllas. (Consejo de Estado, Sección 3ª. Sub-sección A, Sentencia de 1º. de octubre de 2014, Expediente 33767).

En consecuencia, solicito al Señor Juez, con base en la demanda y en las demás pruebas obrantes en el expediente, declarar probada la excepción de carencia de legitimación en la causa por parte de la demandada en reconvención, para lo cual deberá dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto por el Art. 278 del C. G. del P.

3.-INEXISTENCIA DE CAUSA PETENDI EN CONTRA DE MI REPRESENTADA BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA:

Pretende la demandante en reconvención como pretensión principal que se declare que la compraventa celebrada entre la Señora **BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA** (vendedora) y la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** (compradora), es relativamente simulada.

Como primera pretensión subsidiaria pretende que se declare la existencia de un contrato de mandato oculto sin representación entre **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** y la susodicha reconviniente **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO** mediante el cual se efectuó la compraventa del Apartamento 208, Torre A con garaje 26 que hace parte del edificio cahica situado en la carrera 3 A No. 64 – 16 de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1093468 de la O. R. I. P. de Bogotá, Zona Centro, entre mi mandante y la supuesta mandataria oculta y sin representación **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

Es de anotar que en el mencionado negocio jurídico mi representada actuó con total buena fe, ignorante de que la compradora actuaba por cuenta de otra persona, lo cual no le consta, y después de haber transferido el bien de su propiedad, lo cual sucedió en el año 2003, no volvió a tener relación alguna con la compradora ni pretensión de ejercer derechos de ninguna índole sobre el inmueble vendido.

Finalmente, como segunda pretensión subsidiaria pretende la reconviniente que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble antes mencionado, del cual, como se dijo antes, mi representada no conserva cuota parte alguna ni pretende alegar derecho sobre dicho bien. Al respecto me permito citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que considera que no hay lugar a la simulación cuando uno de los contratantes desconoce la finalidad jurídica del otro contratante, pues la parte desconocedora de las intenciones de su contraparte se atiene a la declaración que se le ha hecho. (C. S. de J. Sentencia SC-5631, mayo 8 de 2014. M. P.: Fernando Giraldo Gutiérrez).



Ha dicho también la Corte a este respecto que hay diferencias entre simulación y mandato sin representación ya que sí "es cierto que en el mandato sin representación puede haber una especie de simulación, en cuanto el mandante se oculta y hace que el mandatario se presente personalmente a contratar con terceros, pero esa simulación se realiza en el mandato, no en el contrato que el mandatario celebra en su propio nombre. Por consiguiente, el tercero que contrata con el mandatario que obra por sí, no en representación de otro, es ajeno en absoluto a lo convenido privadamente entre mandante y mandatario. (G.J. T. LXXI, pág.358).

Así las cosas, solicito al Despacho declarar probada la presente excepción con base en los documentos mencionados tales como la escritura de venta entre **BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA** y **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, protocolizada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá y la misma demanda de reconvención propuesta por **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**.

PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la prescripción es pertinente proponerla aquí como excepción, toda vez que el transcurso del tiempo "extingue las acciones y derechos ajenos" tal y como lo establece el artículo 2535 del C. C.

Así las cosas, debemos mencionar los siguientes argumentos que sustentan la presente excepción: en cuanto a la pretensión de declarar una simulación relativa del contrato de compraventa celebrado entre la Señora **HERNANDEZ CORDOBA** y **MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ** el cual está contenido en Escritura Pública No. 076 de 15 de enero de 2003, de la Notaría 35 de Bogotá e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1093468, que solicita la demandante en reconvención, la acción y el derecho se encuentran prescritos ya que aquella, además de ser indebida en el presente asunto, se debe instaurar dentro de los cuatro años siguientes a partir del acto simulado, tal como lo establece la normatividad civil y lo ha considerado la jurisprudencia, en el sentido de que la declaración de una simulación relativa en donde se establezcan los términos y condiciones de otro negocio jurídico que por su declaración vuelva las cosas a su estado anterior, se equipara a la rescisión de los contratos. Según el Artículo 1750 del C. C. "*el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años*", cuatrienio que se debe contar desde el día de la celebración del contrato.

Por lo tanto, en el presente caso es evidente que se ha operado la prescripción extintiva de la acción, ya que han transcurrido más de cuatro años desde la celebración de la compraventa (año 2003).

Como si fuera poco, según lo establece el Artículo 2536 del C. C., modificado por la ley 791 de 2002, Artículo 8º, "*la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*", es decir, que para el caso que nos ocupa, si se pretende adelantar acción ordinaria equiparada hoy a un proceso verbal, ésta estaría absolutamente prescrita.

En cuanto a la pretensión de que se declare la existencia de un mandato oculto sin representación con respecto a un acuerdo que pactaron de manera oculta la demandante en reconvención y la demandante principal, también planteada de manera indebida como se explicará en el escrito de excepciones previas, dicho contrato y las supuestas obligaciones allí contenidas estarían prescritas, por operar el término de prescripción ordinaria, tal como se mencionó anteriormente.

En conclusión, tanto la acción personal de simulación como las acciones ordinarias, están prescritas en cuanto a dichos temas se refiere.

Además me permito proponer la excepción de prescripción de manera genérica frente a acciones y derechos que se prueben, pero que por el sólo transcurrir del tiempo no se puedan exigir a los posibles obligados, como lo establece la ley civil a partir de los artículos 2535 y siguientes del Código Civil.

PRUEBAS:

Sírvase decretar y tener como tales las siguientes:

Documentales:



1.- El aviso del Art. 292 del CGP con fecha 6 de abril de 2017 con la fotocopia del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2016, documentos que advierten a mi representada que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente (7 de abril de 2017), día anterior al inicio de la vacancia judicial, por lo cual el término de traslado de la demanda de reconvencción comenzó a correr para mi mandante a partir del 17 de abril de 2017.

2.- Escritura No. 0076 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, de fecha 15 de enero de 2003 que contiene la venta efectuada por **BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA** a **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** del Apartamento # 208, Torre A y el Garaje No. 26 que hacen parte del cha2.- Escritura No. 0076 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, de fecha 15 de enero de 2003 que hacen parte del edificio denominado CAHICA ubicado en la Carrera tercera A número 64 – 16 de la ciudad de Bogotá, cuya copia reposa en el expediente a cuatro folios y vuelto del traslado de la demanda de reconvencción notificada a mi mandante.

3.- Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1093468 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, donde aparece la venta realizada por mi mandante a López Rodríguez María del Pilar en la anotación No. 9, el cual también reposa en 2 folios en el expediente cuyo cuaderno relaciona los documentos de la demanda de reconvencción notificada a mi mandante.

4.- Los demás documentos obrantes en autos, que a juicio del Despacho respalden la presente contestación de demanda de reconvencción y acrediten los argumentos de defensa y las excepciones que desvirtúan las pretensiones y respaldan la buena fe con que actuó mi representada.

5.- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado **JORGE ENRIQUE PRIETO MONROY** y **BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA**.

6.- Los demás medios probatorios que alleguen los intervinientes y que favorezcan los intereses de mi representada.

JURAMENTO ESTIMATORIO

A renglón seguido se procede a realizar el juramento estimatorio de los perjuicios ocasionados a la Señora **BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA** con la presente acción:

Los perjuicios materiales se relacionan con la necesidad de asumir la defensa profesional en el presente asunto con un costo de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** moneda corriente por concepto de honorarios del suscrito abogado que asumió la defensa en derecho de los intereses de mi representada, demandada en reconvencción por la Señora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**.

Fotocopias del proceso en su totalidad por un valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000.00)** moneda corriente, para un total de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 10.120.000.00)** moneda corriente.

Las costas del proceso también deberán ser resueltas a favor de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como tales invoco los siguientes: Artículos 289 y siguientes del C. G. del P., Artículo 371 del CGP, Consejo de Estado, Sección 3ª., Sub-sección A, Sentencia de 1º. de octubre de 2014, Expediente 33767, Art. 278 del C. G. del P., C. S. de J. Sentencia SC-5631, mayo 8 de 2014. M. P.: Fernando Giraldo Gutiérrez, G.J. T. LXXI, pág.358, Artículo 2535 del C. C., Artículo 1750 del C. C., Artículo 2536 del C. C., modificado por la ley 791 de 2002, Artículo 8º, Artículo 100 del Código General del Proceso, Artículo 88. C. G del P., Art. 665 C. C., Art. 666 C. C., artículo 946 del C. C., Art 374 C. G. del P., Artículo 371 del mismo estatuto, Arts. 100 y 101 del C. G. P, como también en los Arts. 82 y 88 del mismo estatuto y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Poder otorgado por la demandante en debida forma.



NOTIFICACIONES:

Las partes se notificarán en los lugares que se indican a continuación:

La demandante en reconvencción junto con su apoderado se notificarán en los sitios indicados en la demanda, al igual que los demás demandados en dicha demanda de reconvencción.

Mi poderdante se notificará en la calle 106 No. 53 -39, of.: 304 de la ciudad de Bogotá.- angela.hernandez.cordoba@gmail.com

El suscrito en la calle 136 No. 16 – 60, Apto. 204 de esta ciudad.- jprietomonroy@gmail.com.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE PRIETO MONROY
 C. C. # 3.228.779 de Bogotá.
 T. P. # 80.924 del Consejo Superior de La Judicatura.

AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO ante el Secretario del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL del CIRCUITO de Bogotá D.C. el señor(a) Jorge Enrique Prieto Monroy quien identificado con C.C. No. 3.228.779 de Bogotá T.P. No. 80.924 de () y manifestó que la que se encuentra en el presente escrito, fue producida su puño y es la misma que utiliza en todas sus actas públicas y privadas y que el contenido del mismo.

FECHA 27 ABR 2017

EL COMPARECIENTE

SECRETARIO

